

**5584 LEY 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

**PREÁMBULO**

Esta Ley incorpora un conjunto de medidas fiscales y administrativas, vinculadas con los Presupuestos Generales para el año 2001, y cuyo tratamiento resulta necesario acometer con la mayor celeridad. Así, se recogen algunas variaciones en la regulación de los tributos regionales, y se incluyen medidas administrativas de distinta índole referente a Hacienda Pública, subvenciones, función pública, educación, vivienda, etc.

**I**

Con vigencia para el ejercicio del 2001 se mantienen las tres deducciones sobre la cuota autonómica de IRPF. En primer lugar, la deducción por nacimiento de hijos, cuya cuantía se ha actualizado. En segundo lugar, se mantienen los beneficios establecidos en favor de aquellas personas que acogen mayores sin ostentar ningún vínculo de parentesco relevante actualizando su cuantía. En tercer lugar, se mantiene la deducción por donaciones a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y que estén clasificadas como fundaciones culturales, o como asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga.

En el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se mantienen las cuantías vigentes de las reducciones de la base, la tarifa del impuesto y los coeficientes multiplicadores en función del grado de parentesco y patrimonio preexistente.

En lo referente al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantienen los tipos de gravamen en negocios sobre bienes inmuebles y los tipos de gravamen en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

**II**

Se modifica la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid para adecuar el ordenamiento jurídico a las actividades y servicios que presta la Comunidad en las siguientes materias:

A) En materia de economía se establecen tres nuevas tasas por solicitudes de licencia comercial de grandes establecimientos, de autorizaciones de establecimientos denominados de «descuento duro» y de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada; se crea una nueva tarifa dentro de las de ITV por inspección de Vehículos «Más Verdes y Seguros» y emisión de la certificación correspondiente; y se declaran exentas del pago de la Tasa las que hayan de practicarse en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad de Madrid, cuando previamente se haya pagado la tasa por inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

B) En materia de medio ambiente se actualiza la cuantía de las tarifas por «matrícula de cotos de caza», «permisos para la pesca en cotos» y «licencias de caza y pesca»; se crea una nueva tarifa por «inspección anual de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid» y por aprove-

chamiento de caza, piedra, áridos, colmenas, quioscos, áreas de acampada, frutos y otros productos forestales y maderas procedentes de tratamientos selvícolas; y se crea una nueva tasa por «Cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos».

C) En materia de sanidad se modifica el sistema de tarifas de la actual «Tasa por inspecciones sanitarias» y se establece una nueva «Tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico».

D) En materia de educación se declaran exentas las inscripciones que se produzcan en el Registro de Títulos Académicos, Registro de Formación Permanente del Profesorado y Registro de Centros Docentes, la emisión de certificados académicos y administrativos relativos a las enseñanzas de régimen general y régimen especial, la emisión de certificados académicos y administrativos solicitados por las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos, que sean expedidos en el ámbito de la Administración educativa, y la emisión de certificaciones sobre datos que obren en los tres Registros señalados anteriormente. Dentro de las «Tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria» se incluye el título de «Profesional de Música» y se declara la exención total de la cuota por expedición de títulos y duplicados para las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos. Se crea una nueva tasa por «Derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático», y cinco nuevas Tasas por servicios y actividades de la Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico.

Asimismo, se modifica la regulación de la «Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público» modificando el tipo de gravamen así como el mecanismo de devengo.

Por último, se modifican el artículo 24 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, para contemplar, a fin de facilitar la gestión que presta el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la posición del presentador de las propuestas de inserción en dicho Boletín, y la Disposición Adicional Primera de la misma Ley, en aras de clarificar el régimen que, en materia de tasas o precios, se vincula a los servicios que son objeto de traspaso por parte del Estado.

**III**

Ante los diferentes regímenes jurídicos a que están sometidas las fianzas que para el ejercicio de su actividad deben constituir a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid las empresas operadoras de máquinas recreativas y de azar, y las empresas comercializadoras de juegos colectivos de dinero y azar, se ha estimado conveniente introducir algunas modificaciones en la Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar, a fin de establecer que para ambos casos dichas fianzas respondan al pago de los tributos sobre el juego en que dichas empresas son sujetos pasivos, al tiempo que se dota de cobertura legal a dicha afeción en aquellos supuestos en que ya estaba contemplada.

Del mismo modo, se ha procedido a la elevación de algunos tipos impositivos, incrementándose únicamente los importes de las cuotas fijas del Recargo sobre la Tasa Fiscal que grava las máquinas recreativas y las de azar, con un incremento del 3,6 por 100.

## XI

La regulación que se incluye en materia de vivienda tiene por objeto hacer frente a los supuestos de ocupación de hecho de las viviendas públicas por quienes no ostentan un título para su disfrute pero que precisan de las mismas por carecer de domicilio familiar. En estos casos, se plantea la difícil disyuntiva de optar por el desahucio o bien por un régimen excepcional que lo evite pero que solucione el problema sin conceder, no obstante, privilegio alguno. La solución adoptada consiste en ofrecer al ocupante sin título, como alternativa al desahucio, y previa descalificación de la vivienda, la posibilidad de comprarla o arrendarla en régimen de derecho privado, conforme a las reglas que se establecen en esta Ley.

## XII

El Capítulo X lleva por título «gestión patrimonial» y en el mismo se contiene un precepto que hasta ahora se venía recogiendo en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, ahora se incorpora a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas a fin de darle vigencia indefinida. Dicho artículo trata de precisar la competencia del Gobierno para autorizar la aportación pública de capital en sociedades mercantiles, que se fija en 250 millones de pesetas por cada operación de constitución de sociedad anónima o participación en sociedades ya constituidas, salvo que dicha aportación se efectúe mediante inmuebles o derechos reales inmobiliarios de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso no operará dicho límite.

## XIII

En el Capítulo XI se introduce una modificación en la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, consistente en añadir un nuevo apartado 3 al artículo 34, con el fin de posibilitar la introducción de nombres, marcas o logotipos de entidades en carteles u otros elementos relacionados con la carretera o con el tráfico, como fórmula para obtener financiación para la colocación de los mismos por parte de la Comunidad de Madrid, eliminando el obstáculo que suponía para ello el apartado 1 de dicho artículo lo que prohíbe la colocación de elementos publicitarios a menos de 100 metros del borde exterior de la plataforma.

## XIV

La Comunidad de Madrid es competente para el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en virtud del artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía. Por ello ejerce la tutela sobre la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid. La legislación estatal básica dictada en la materia estableció que las Administraciones Públicas que ejercieran la tutela sobre las Cámaras de la Propiedad Urbana adoptarían las determinaciones necesarias para la integración del personal de las mismas, el régimen y destino de su patrimonio y el control de su gestión económica.

En virtud de estas previsiones se hace conveniente habilitar expresamente al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las normas que regulen las medidas necesarias en esta materia, así como prever la posibilidad de establecer algún régimen de control por la Interven-

ción de la Comunidad de Madrid sobre los actos de gestión, administración y disposición que afecten a su patrimonio.

## CAPÍTULO I

## Tributos

Artículo 1. *Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13, uno, 1.º, b), de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se establecen, con vigencia para el ejercicio del 2001, las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

Uno. Deducción por nacimiento de hijos:

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo de que se trate, que conviva con el contribuyente, 26.500 pesetas, siempre que la base imponible antes de la aplicación del mínimo personal o familiar de éste no sea superior a 3.500.000 pesetas anuales en declaración individual y a 5.000.000 de pesetas en declaración conjunta.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el período impositivo convivan con ambos progenitores, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Dos. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o minusválidos:

Por cada persona mayor de 65 años o minusválidos que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid 52.000 pesetas.

Para disfrutar de esta deducción, por el supuesto de edad, el acogido no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

Sólo tendrán derecho a deducciones los contribuyentes cuya base imponible no exceda de 3.500.000 pesetas anuales, entre tributación individual, o de 5.000.000 de pesetas en tributación conjunta.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre el número de aquéllos.

El contribuyente que desee gozar de esta deducción deberá obtener el correspondiente certificado de la Consejería competente acreditativo del cumplimiento de los anteriores requisitos.

Tres. Deducción por donativos a Fundaciones:

El 10 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y que por razón de sus fines estén clasificadas como Fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2, apartados a) y b), del Decreto 26/1996, de 29 de febrero, por el que se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> ESCRITURACIÓN DE VIVIENDAS CEDIDAS EN RÉGIMEN DE COMPRAVENTA

Diez. Formalización de escrituras públicas.

1. En el supuesto de viviendas incluidas en el ámbito de aplicación señalado en la sección primera que hubieran sido adjudicadas en régimen de compraventa a sus titulares y se encontraran pendientes de escrituración, el IVIMA podrá otorgar escrituras públicas que reconozcan las transmisiones efectuadas en favor de ocupantes cuya situación derive de enajenaciones realizadas incumpliendo los requisitos establecidos a tal efecto por la citada normativa, siempre y cuando concurren las dos condiciones siguientes:

a) Que el ocupante actual acredite disponer de un título válido de transmisión de la vivienda conforme a lo dispuesto en el artículo 1.225 y siguientes del Código Civil, suscrito con anterioridad al 1 de octubre de 2000. Si hubiera habido varias transmisiones, deberán aportarse todos los títulos necesarios para seguir el tracto a partir del adjudicatario.

b) Que el ocupante actual acredite que la vivienda constituye su domicilio familiar permanente desde antes de la precitada fecha por cualquier medio válido en derecho.

2. La citada escritura pública sólo podrá formalizarse previa la descalificación de la vivienda por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en los términos que se exponen en la sección primera y el correspondiente pago por el ocupante del resto del precio de venta que figura en el contrato de compraventa suscrito con el titular adjudicatario, más la diferencia entre dicho precio y el que resulte de aplicar lo establecido en el apartado siete.

3. Los gastos e impuestos que genere la formalización del contrato serán a costa del comprador incluido, en su caso, el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado desde la fecha del contrato privado de compraventa o título equivalente otorgado en su día al adjudicatario. A estos efectos el comprador deberá realizar una provisión de fondos por el importe de dichos gastos e impuestos en la Notaría ante la que se suscriba la escritura, en el momento de firma de la misma.

CAPÍTULO X

Gestión Patrimonial

Artículo 18.

1. A los efectos señalados en el artículo 5.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda, artículo 64 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 31 de la Ley 7/1986, de 23 de julio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de creación del Instituto Madrileño de Desarrollo, se establece la cuantía de la aportación pública de capital que el Gobierno de la Comunidad de Madrid puede autorizar, en 250 millones de pesetas por cada operación de constitución de sociedad anónima o participación en sociedades ya constituidas, salvo que dicha aportación se efectúe mediante inmuebles o derechos reales inmobiliarios de titularidad de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso no operará dicho límite.

2. De todas las aportaciones públicas de capital que el Gobierno de la Comunidad de Madrid autorice al amparo de este artículo, se dará cuenta a la Comisión de Presidencia, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea en el plazo máximo de treinta días.

CAPÍTULO XI

Carreteras

Artículo 19. *Modificación parcial de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.*

Se adiciona un apartado 3, al artículo 34 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, con el siguiente tenor literal:

«3. Tampoco se considera publicidad, a los efectos de este artículo, la colocación por la Comunidad de Madrid o por Entidades de sus competencias, de carteles informativos, teléfonos de socorro u otros elementos relacionados con la carretera o con el tráfico, excluidas las señales de circulación, en los que figure el nombre, marca o logotipo de entidades que hayan colaborado en su financiación o instalación.

La colocación de estos carteles y elementos deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de carreteras, que determinará su forma, colores y dimensiones, de forma que se respeten las reglas establecidas por la Administración del Estado para la señalización vial y se preserve la seguridad de la circulación. En todo caso, el nombre, marca o logotipo de la entidad colaboradora tendrán carácter secundario respecto del objeto principal del cartel o elemento de que se trate y su tamaño y localización serán establecidos por dicha Consejería.»

Disposición adicional primera. *Integración en las correspondientes Escalas de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas y del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas.*

1. Se integrarán en la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad de Madrid desde la Administración del Estado en virtud del traspaso de funciones y servicios en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, procedentes de la Escala de Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Se integrarán en la Escala de Seguridad y Salud en el Trabajo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad de Madrid desde la Administración del Estado en virtud del traspaso de funciones y servicios en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, procedentes de la Escala de Titulados Medios del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Los efectos de la integración prevista en la presente disposición se corresponderán con la fecha de efectividad de la transferencia en cada caso.

Disposición adicional segunda. *Integración en la Escala de Gestión de Empleo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid.*

Se integrarán en la Escala de Gestión de Empleo del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid, los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad de Madrid en virtud de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios 2534/1998, de 27 de noviembre, y 30/2000, de 14 de enero, per-